



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente: José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. 73001-23-33-000-2022-00374-00
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: ASFROVICTOL
Acto demandado: ELECCIÓN DE LA MESA MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN EFECTIVAS DE LAS VÍCTIMAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ PARA EL PERIODO 2021-2023 – ENFOQUE DIFERENCIAL ETNICO/AFRO

EXPEDIENTE SAMAI¹

Encontrándose la presente demanda para estudio sobre su admisión, se advierte que se encuentra configurada la caducidad del presente medio de control de nulidad electoral, por los motivos que se exponen a continuación.

ANTECEDENTES

De los hechos de la demanda se advierte en síntesis que la parte demandante reprocha la elección realizada el día 23 de octubre del 2021 por la personería municipal de Ibagué como secretaria técnica de la mesa municipal de víctimas, en la cual se eligió como representante de la comunidad afro a la señora LILIANA MOSQUERA MURILLO por las organizaciones AFROTOL, FUNDAFROT, AFROMUJER y FUNAVIC, quien a su juicio no está inscrita como lo establece la resolución No. 1668 del 2020 en su artículo 72, el artículo 4º del Decreto Ley 4635 del 2011, y el artículo 193 de la Ley 1448 del 2011.

Dentro del presente medio de control la parte demandante pretende²:

“1.Solicito la personería de Ibagué que en cumplimiento de la ley y la constitución nacional y a los hechos narrados se declare nula la elección del delegado afrocolombiano por no cumplir los requisitos legales impuesto en el decreto ley 4635 del 2011 articulo 4 y 151 y el concepto del ministerio del interior debido a ellos nos sentimos vulnerado en nuestro fundamento a elegir y ser elegido puesto que las organizaciones

1

https://samairj.consejodeestado.gov.co/vistas/casos/list_procesos.aspx?guid=730012333000202200374007300123

² Se transcriben las pretensiones en razón a la falta de identificación e individualización del acto demandado y de la persona elegida.

que eligieron al delegado no estaba inscrita debidamente para participar en la elección la cual se realizó por vías de hechos mas no en derechos realizado la delegación del afrocolombianos raizales palanquero negro a la mesa municipal de víctimas de Ibagué para el periodo 2021 al 2023 para que se restablezca el derechos y se le dé la participación a todas las organización inscrita.

2- en Consecuencia, al numeral anterior se convoque notificado en debida forma como lo hicieron con los otros hechos victimizantes a través de cada uno de los correos electrónico de nuestras organizaciones inscrita como esta en el acta del cierre de inscripción del 31 de marzo del 2021 de 6 organizaciones afrocolombiana para la realización y participación de escoger el delegado afrocolombiano a la mesa municipal de víctimas de Ibagué periodo 2021 al 2023.

3- se declare nula la elección de la mesa de participación afrocolombiana de víctimas de conflicto armado en Ibagué, se realicen nuevamente las elecciones, con la transparencia que corresponde". (sic)

La demanda fue repartida el **30 de agosto de 2022** al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué³, quien en providencia del 01 de septiembre de la misma anualidad declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación⁴ en los términos del numeral 7° del artículo 152 del CPACA.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Es claro que esta Colegiatura es competente para conocer del presente medio de control de nulidad electoral en los términos del numeral 7° del artículo 152 del CPACA, en razón a que se pretende la nulidad de la elección del representante de la comunidad afro en la Mesa Municipal de Participación de Víctimas creada en la Ley 1148 de 2011 para el periodo 2021 a 2023, procedimiento adelantado por la Personería Municipal de Ibagué, autoridad que ejerce la labor de secretaría técnica y es la encargada de la convocatoria de la reunión para su realización, organismo de control del orden municipal y de capital del departamento del Tolima.

Con relación a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad electoral señala el literal a) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada: (...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se

³ Acta individual de reparto vista en el documento 8 índice 3 SAMAI.

⁴ Documento 11 índice 3 SAMAI.

cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código. (...)"

Ahora, respecto a este particular la Sección Electoral de nuestro órgano de cierre⁵ ha precisado:

3.2. Caducidad del medio de control

La caducidad es una institución consagrada en la ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual es ejercitable el derecho de acción, como derecho público subjetivo que tienen los individuos de acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado para que le tutelen un interés o derecho reconocido en la Constitución y la ley o la preservación del orden jurídico. En relación con el contencioso electoral, el artículo 164, ordinal 2, literal a) de la Ley 1437 de 2011, establece el plazo para su interposición, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada: (...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación" (subrayado fuera del original).

Según esta norma, para el ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el término de caducidad expira al cabo de 30 días contados así: i) si la elección se declara en audiencia pública, a partir del día siguiente al de su declaratoria, ii) en los casos en que la elección o nombramiento requiera de confirmación, desde el día siguiente de la expedición de dicho acto y iii) en los demás asuntos de elección y nombramientos, a partir del día siguiente al de la publicación del acto, efectuada en la forma prevista en el inciso 1 del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, esta Corporación ha justificado el establecimiento de un término mucho más perentorio para este medio de control en particular, así:

(...) el mencionado medio de control pese a su carácter público, cuenta con un término perentorio para su ejercicio de 30 días, siguientes a la publicación de la elección o designación correspondiente a fin de evitar que el ejercicio de las funciones, por razones de la demanda, devengan en ilegítimas afectando la estabilidad de la institucionalidad y el eficaz funcionamiento de los organismos estatales y por ende la protección de los bienes jurídicos por los que vela la misma(...)⁶ (subrayado fuera del original).

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, C.P: Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá, D.C. 08 de junio de 2021, Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00096-00 (2019-00092-00 Y 2019-00093-00)

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 27 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-28-000-2019-00016-00, M.P. Rocío Araújo Oñate.

Se trata, en particular, del término de caducidad para controvertir actos electorales, el cual es más corto que el de las demás acciones contencioso administrativas, en razón a los derechos e intereses que entran en tensión con el principio democrático, a fin de garantizar la legitimidad de las autoridades, la estabilidad de las instituciones y la eficacia de la función pública; en este sentido, constituye una norma de orden público que da prelación al principio de seguridad jurídica sobre el acceso a la justicia, para salvaguardar la gobernabilidad democrática y el cumplimiento de los fines del Estado. Por tales motivos, «históricamente la regulación de la nulidad electoral se ha caracterizado por contener términos más expeditos que aquéllos previstos para el ejercicio de los demás medios de control (...) más aún por tratarse, se repite, de un contencioso estrictamente objetivo»⁷.

Descendiendo al caso concreto, como se advirtió al inicio de esta providencia el presente medio de control se encuentra caducado, en razón a que la elección de la Mesa Municipal de Participación Efectivas de las Víctimas del municipio de Ibagué para el periodo 2021 – 2023, respecto de su representante en enfoque diferencial Étnico/Afro, la ciudadana Liliana Mosquera Murillo, se realizó el sábado **23 de octubre de 2021** como lo advirtió de manera diáfana la parte demandante en el hecho No. 4 y del acto administrativo demandado anexo con la demanda, denominado “ACTA FINAL DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DE LA MESA MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS DE IBAGUÉ – TOLIMA (PERIODO 2021 – 2023) de la citada fecha, que obra en el archivo nro. 9 folios 83 a 123 del índice 3 del expediente SAMAI.

Por lo anterior es claro que los 30 días hábiles estipulados por el legislador para incoar el presente medio de control iniciaron a partir del día hábil lunes **25 de octubre de 2021** término que feneció el **07 de diciembre de 2021**.

Que la demanda se radicó por correo electrónico de la apoderada demandante el viernes **26 de agosto de 2022 a las 18:26** (posterior a la terminación del horario laboral)⁸ y que fue repartida por la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué el día 30 de agosto de 2022 al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué⁹.

Adicional a lo anterior, valga aclarar que el derecho de acción para la presente actuación no se vio afectado por la emergencia sanitaria por COVID 19, pues los hechos ocurrieron con posterioridad a la expedición de los Decretos emitidos por el Gobierno Nacional, decretos 417¹⁰ de 17 de marzo de 2020, 491¹¹ de 28 de marzo de 2020 y 564¹² de 15 de abril de 2020, por los cuales se decretó el Estado de Emergencia Económica, Social

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 7 de febrero de 2019, Rad. 11001-03-28-000-2019-00001-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁸ Archivo 10 índice 3 expediente SAMAI.

⁹ Archivo 08 ibidem.

¹⁰ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional

¹¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

¹² Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

y Ecológica en el territorio nacional y que ordenó la suspensión de términos de caducidad para la presentación de acciones judiciales los cuales se reanudaron a partir del 01 de julio de 2020.

Corolario de todo lo anterior, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, y rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad electoral.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **NULIDAD ELECTORAL** presentada por ASFROVICTOL contra la ELECCIÓN DE LA MESA MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN EFECTIVAS DE LAS VÍCTIMAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ PARA EL PERIODO 2021-2023 – ENFOQUE DIFERENCIAL ETNICO/AFRO, por haber operado la CADUCIDAD del medio de control, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema SAMAI.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala virtual mediante los canales electrónicos de Corporación de fecha *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Magistrado


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro

Magistrado

Oral 006

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dfbb92ad1c5fddf9201668c3bec0b804b514e70678d928b6830ec8c50d7c3e**

Documento generado en 03/10/2022 09:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>